

## EDJ 2006/272584

TSJ de Cantabria Sala de lo Social, sec. 1ª, S 24-8-2006, nº 780/2006, rec. 744/2006

Pte: Fernández García, María Jesús

### Resumen

*Frente a sentencia que declaró procedente la extinción objetiva del contrato de la actora, recurre la misma en suplicación. El recurso ha de decaer, pues la causa económica motivadora de la crisis empresarial es irreversible, además de objetiva, real, suficiente y actual, justificadora del despido comunicado que, en consecuencia es adecuadamente calificado como procedente, justificadora de la extinción del nexo contractual.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.52.c

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO  
EXTINCIÓN DEL CONTRATO  
Por causas objetivas  
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.  
Procedimiento y efectos

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Trabajador  
Procedimiento: Suplicación; extinción por causas objetivas

#### Legislación

Aplica art.52.c de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
Cita art.191.c de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral  
Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
Cita art.1214 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 25 enero 2005 (J2005/71719)  
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STSJ Cantabria Sala de lo Social de 26 mayo 2004 (J2004/53990)  
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 8 marzo 1999 (J1999/3007)  
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 14 junio 1996 (J1996/5083)  
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 24 abril 1996 (J1996/4533)

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Dª Rosario, sobre Despido, siendo demandados Centro 2000-1, S.L y FOGASA, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 25 de abril de 2006 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La actora, D<sup>a</sup> Rosario, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada CENTRO 2000-1 S.L., con antigüedad desde el 22 de febrero de 1991, ostentando la categoría profesional de Auxiliar percibiendo un salario diario de 24,28 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º.- Mediante carta fechada el 22 de diciembre de 2005 la empresa demandada comunica a la actora lo siguiente:

"Muy Sra. Nuestra:

Sentimos comunicarle que esta Empresa, a la cual represento, se ve en la ineludible necesidad de rescindir su contrato de trabajo con efectos a fecha 31 de diciembre de 2005 y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.c del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo EDL 1995/13475 , por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

La causa de la toma de dicha decisión es Económica, ya que en los dos últimos años se observa una disminución progresiva del número de clientes que utilizan nuestros servicios, quedando únicamente los pacientes que nos manda el Igualatorio Médico-Quirúrgico Colegial S. A. Por carta de hace unos días nos ha comunicado dicho Igualatorio Médico que con fecha 31 de diciembre de 2005 queda extinguido y resuelto el contrato de arrendamiento de servicios que tenía con esta Empresa, quedándose por tanto sin ninguna posibilidad de mantener el funcionamiento de la misma. Ello ha hecho que hayamos tomado la decisión de proceder al cierre total de la misma con efectos al 31 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo EDL 1995/13475 , se le comunica el acuerdo de extinción por medio del presente escrito, así como la imposibilidad de abonarle la indemnización correspondiente de 20 días por año trabajado por no existir liquidez que pueda hacer frente a dicha indemnización.

Debido a que se encuentra Ud. en situación de I.T. no se le puede conceder el período licencia de 6 horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 del E.T. EDL 1995/13475

3º.- La empresa demandada para la que prestaba servicios la actora dedica su actividad a la Rehabilitación, Fisioterapia y Consultas Osteopáticas. La mayor parte de su actividad es la de Fisioterapia y Rehabilitación, atendiendo a pacientes privados o remitidos por Compañías de Seguros, siendo sin embargo su cliente principal en cuanto a remisión de pacientes el Igualatorio Médico Quirúrgico.

4º.- En el año 2002 los ingresos de exploración de la empresa demandada ascendieron a 40.177,61 euros de los que 35.827,81 euros correspondían a ingresos procedentes del contrato de arrendamiento de servicios con el I.M.Q.

En el año 2003 los ingresos de explotación fueron de 40.791,85 euros, de los que 37.938 euros correspondían a ingresos procedentes del I.M.Q.

En el año 2004 los ingresos de explotación fueron de 33.425,36 euros provenientes únicamente de la relación mercantil con el I.M.Q.

5º.- Con fecha 31 de diciembre de 2005 el Igualatorio Médico Quirúrgico notifica a la empresa demandada lo siguiente:

"Muy señores nuestros:

Les comunico que con efectos al próximo 31 de diciembre de 2005 queda resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento de servicios que mantiene con esta Entidad, debiendo abstenerse a partir de dicha fecha de atender a ninguno de los asegurados que pudieran acudir a su Centro y ello por cuanto no serán atendidos los honorarios derivados por su intervención".

6º.- Con fecha 31 de diciembre de 2005 la empresa demandada ha cesado en su actividad, dando de baja en Seguridad Social a las dos trabajadoras que tenía en plantilla.

7º.- No ha ostentado la actora cargo de representación sindical.

8º.- El 18-1-2006 se ha celebrado el preceptivo acto de Conciliación ante el UMAC que se tuvo por intentado sin Efecto.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, no siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda planteada y declara la procedencia del despido objetivo comunicado a la actora, por considerar acreditada la causa notificada, consistente en la extinción del contrato de arrendamiento de servicios que mantenía la entidad demandada con su único cliente que designa en la carta de despido, habiendo cesado la empresa en su actividad en diciembre de 2.005.

Frente a esta decisión formula recurso de suplicación, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , denunciando infracción de lo establecido en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , con relación al punto cuarto del mismo artículo. Siendo la causa del despido comunicado la económica, amparada en el art. 52.c) del ET EDL 1995/13475 , alegando la empresa en la carta notificada que no abona la indemnización correspondiente de veinte días por año trabajado, en la misma causa económica que lo motiva, no bastando para la recurrente, la mera alegación de esta circunstancia que estima no probada, solicita la declaración de nulidad del despido comunicado, con fundamento en doctrina de esta Sala y unificada que refiere, puesto que la disminución de clientes que funda el despido, no implica la falta de liquidez al momento de su notificación, correspondiendo a la empresa la prueba de tal circunstancia.

La doctrina de esta Sala, contenida en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2004 (rec. núm. 519/04 ) EDJ 2004/53990 y otras, impone a la empresa y no al trabajador, la obligación de probar la falta de liquidez que pretende en la carta de despido objetivo comunicada, pero, valorando, expresamente, la ausencia de prueba en el relato fáctico que la funda, del estado de tesorería en la empresa. En la

doctrina unificada invocada por el recurrente, contenida en la sentencia de 25 de enero de 2.005 (EDJ 2005/71719 ) EDJ 2005/71719 , se establece que "no basta con la mera afirmación empresarial acerca de su situación de falta de liquidez, sino que se precisa, además, su acreditación si el empleado la discute, pues el precepto últimamente citado, refiriéndose ya en concreto a la obligación de puesta a disposición de la indemnización en el momento que señala (esto es, independientemente de que la mala situación económica pueda o no justificar el despido objetivo), requiere que "como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización", pues cabe perfectamente la posibilidad de que, por adversa que fuere la situación económica de la empresa, pueda ésta, sin embargo, disponer de dinero suficiente para poner a disposición del despedido la correspondiente indemnización con simultaneidad a la comunicación del cese. Los planteamientos que formulan acerca del "onus probandi" en la materia las sentencias comparadas se prestan a cierto confusiónismo y ambigüedad, pues la alegación de iliquidez puede ser un hecho constitutivo que apoye la decisión empresarial de posponer la indemnización (en cuyo caso sería aplicable el apartado 2 del art. 217 de la LECv ., a cuyo tenor la prueba incumbiría al patrono), ó puede ser un hecho "positivo introducido por el trabajador", en cuyo supuesto la carga gravitaría sobre el operario por aplicación también del propio apartado 2, porque podría interpretarse que esta alegación constituiría la base de su pretensión en el sentido de que la puesta a su disposición de la indemnización fuera simultánea a la comunicación del cese, o incluso de su pretensión acerca de que la falta de simultaneidad, al ser injustificada, motivara también el desajuste a derecho de la decisión del despido.

En evitación de los inconvenientes a los que acabamos de aludir, el Tribunal Supremo considera lo más acertado, acudir al criterio doctrinalmente conocido como de la proximidad o de la facilidad probatoria, ya consagrado por nuestra jurisprudencia bajo la vigencia del art. 1214 del Código Civil EDL 1889/1 , conforme a la cual, la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la LECv. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Para el Alto Tribunal, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquélla; situación ésta que -se insiste en ello- es independiente y no necesariamente coincide con la de su mala situación económica. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez, "situación ésta que -se declara-, no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, pues en tal caso la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador "ex" apartado 3 del art. 217 de la LECv.

Sin embargo, se cumplen las exigencias citadas en la presente litis en la que, al interpretar las normas invocadas en el recurso, se declara probado, dicho estado de insolvencia, conforme a la citada doctrina unificada. En ésta no se declara que sea preciso, a tal fin, que la empresa acredite de manera exhaustiva la falta de liquidez o el desequilibrio económico invocado para que pueda operar el cumplimiento del requisito, sino que basta con que, además de alegarse tales dificultades económicas en la carta de despido, se aporten elementos de juicio suficientes para que tanto el Juzgado de instancia como el Tribunal de suplicación, puedan valorar la incidencia de la mala situación económica en la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización en el momento de la entrega de la comunicación escrita, elementos que deberán ser neutralizados o destruidos por quine invoca la existencia de disponibilidad, en sede de recurso, en contra del dato del que parte la sentencia recurrida, de que se hubiese podido pagar, en su momento, la indemnización debida.

En este litigio, se declara probado, sin solicitar en forma la revisión de tal relato, que al momento del cese impugnado (ordinal fáctico cuarto), en el año 2.003, los ingresos, de un total de 40.791,85 €, 37.938 € correspondían al principal y prácticamente único cliente; ya, en el ejercicio siguiente, en el año 2.004, los ingresos solo procedían de este cliente, ascendiendo a 33.425,36 €. Cliente, cuyo contrato de arrendamiento de servicios se extingue al momento del despido comunicado (ordinal fáctico quinto), extinguiendo la empresa su actividad el 31 de diciembre de 2.005, y siendo cesadas las dos empueladas de la empresa, una de ellas la actora. Ascendiendo la indemnización de la actora a una cantidad superior a 7.000 €, a lo que debe sumarse la indemnización relativa a la otra trabajadora de la empresa demandada que vio extinguida la relación laboral por iguales circunstancias económicas (hecho declarado probado sexto), y debiendo hacerse cargo la entidad demandada con los ingresos del año 2.005, de los salarios y cotizaciones de ambas trabajadoras, así como, de otros costes del servicio, aun sin especificar, se concluye que existen, al menos, indicios de la falta de liquidez; sin que la trabajadora acredite, como debiera, que los mismos no son ciertos, respecto de la falta de liquidez para hacer frente inmediato al coste de la indemnización debida, dato del que parte la sentencia recurrida para ratificar la decisión extintiva empresarial, sin perjuicio de la reclamación de la indemnización correspondiente por la demandante, por lo que se desestima la nulidad del despido pretendida.

SEGUNDO.- En un segundo motivo del recurso, también destinado a la denuncia de infracción jurídica en la sentencia recurrida, la actora pretende que en ella se vulnera el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Estableciendo el citado precepto la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo, por alguna de las causas que enumera el art. 51.1 del ET EDL 1995/13475 , entre las que figuran las económicas; y, afectando a un número inferior a cinco trabajadores, puesto que la medida debe tener por finalidad "contribuir a la superación de situaciones económicas negativas", estando orientada a la continuidad y viabilidad futura de la empresa; puesto que la decisión de la empresa demandada no está dirigida a tal fin, sino a la extinción de la actividad empresarial, la recurrente solicita, subsidiariamente, la declaración de improcedencia del cese comunicado.

Concurriendo en el relato fáctico del que debe partir esta resolución los relevantes elementos como: el número de trabajadores afectados al momento del cierre de la empresa (dos) y la desaparición del que ya constituía, desde un año antes del cierre, el único cliente

de su actividad profesional, o comunicado, es causa suficiente para entender que se dio una razonable conexión entre esta situación económica negativa y la amortización del puesto de trabajo de la actora, así como, la desaparición de la empresa acreditada, ante la falta de viabilidad futura de la misma.

Como entendió la sentencia de instancia, se cumplen las exigencias que, al interpretar las normas invocadas en el recurso, ya se encuentran descritas en las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1.996 EDJ 1996/4533 y 8 de marzo de 1.999 EDJ 1999/3007 . En estas se declaraba que los elementos que integran la figura del despido objetivo, regulado por el artículo 52 .c, son: la realidad de una causa o factor desencadenante que incida de manera desfavorable en la situación de la empresa, circunstancia de prueba cumplida, porque se acredita en los ordinales fácticos cuarto y quinto; que incide en la de los resultados de explotación (causas económicas); la necesidad de amortizar el puesto de trabajo; y, cuando esta medida se adopta en el seno del cierre patronal por falta de actividad, tratándose de menos de cinco trabajadores, que es adecuada o proporcional, no para conseguir la superación de esta situación negativa, que se considera insalvable, sino, de acuerdo con reglas de experiencia reconocida en la vida económica que revelen es la solución posible para el fin de las empresas no viables.

El artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ya señalaba que el despido es colectivo cuando la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco (la empresa demandada no supera dicho número al momento de la extinción del contrato de trabajo de la actora, según el ordinal sexto de la sentencia recurrida), cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las causas que el precepto señalaba. Se hacía así evidente que el despido por causas objetivas, de carácter colectivo, era procedimiento adecuado para extinguir los contratos de trabajo cuando se producía el cierre de la empresa. Estas extinciones estarían o no justificadas en función de la concurrencia de las causas económicas determinantes del cierre. En este sentido la Sentencia de esta Sala de 14 de junio de 1996 (recurso 3099/1995) EDJ 1996/5083 señalaba que «El segundo elemento del supuesto de despido por motivos económicos que se describe en los artículos 51.1 ET EDL 1995/13475 y 52 c) ET es la amortización de uno o varios puestos de trabajo. Esta medida de empleo puede consistir en la reducción con carácter permanente del número de trabajadores que componen "la plantilla de la empresa"; y puede consistir, asimismo, en la supresión de la "totalidad" de la plantilla, bien por clausura o cierre de la explotación, bien por mantenimiento en vida de la misma pero sin trabajadores asalariados a su servicio». Y en cuanto a la conexión funcional entre la causa económica y el cierre de la explotación señalaba que tal conexión «entre la supresión total de la plantilla de la empresa y a situación negativa de la empresa consiste en que aquélla amortigua o acota el alcance de ésta. La empresa se considera inviable o carente de futuro, y para evitar la prolongación de una situación de pérdidas o resultados negativos de explotación se toma la decisión de despedir a los trabajadores, con las indemnizaciones correspondientes». Es ésta la solución que impone, no sólo el tenor literal del Texto Legal, sino la fuerza de la lógica. Esta extinción por causas objetivas, sea plural o sea colectiva, es el único medio en la legislación para dar fin a una explotación que se estima ruinoso y cuya permanencia en el mercado no es posible. Debe destacarse que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico ningún otro precepto que provea solución a esta necesidad.

No hay duda que en el presente caso la extinción de la relación laboral de la actora se debe a causas económicas, en concreto a la desaparición de su actividad profesional, por la extinción del contrato de arrendamiento con su único cliente, careciendo de actividad en el momento del cese, en el que se declara probado que la actora y otra empleada, eran ya los únicos empleados por cuenta ajena en la empresa. La sentencia dictada en este proceso en la fase de instancia mantiene que la causa económica motivadora de la crisis empresarial es irreversible, además de objetiva, real, suficiente y actual, justificadora del despido comunicado que, en consecuencia es adecuadamente calificado como procedente, justificadora de la extinción del nexo contractual. Y, en atención a lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Desestimamos el recurso de Suplicación formulado por D<sup>a</sup> Rosario, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número Dos de los de esta ciudad, de fecha 25 de abril de 2006 , en virtud de demanda instada por la recurrente contra la empresa CENTRO 2.000-1 S.L. y FOGASA, a los meros efectos de posible insolvencia empresarial, en materia de despido y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previéndoles de su derecho a interponer, contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución y déjese otra certificación en el Rollo de archivar en este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Número CENDOJ: 39075340012006100601